

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **José Iván Suárez Escamilla T.P. 74.502 CSJ**, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados coincide con el relacionado en el poder especial y en la demanda.

Señora Juez, le informo que luego de realizar consulta en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

DIEGO POSADA MOLINA

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobrandó S.A.S.
Demandado	Johan Alexander Castrillo Pifano
Radicado	05001 40 03 013 2023 01253 00
Auto	Interlocutorio No. 875
Asunto	Inadmitir Demanda

Examinada la demanda de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportarse el poder del cual se sirve el abogado **José Iván Suárez Escamilla** para interponer la presente demanda ejecutiva en representación de **Cobrandó S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. En el hecho número doce de la demanda la parte accionante manifiesta, bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica informada corresponde a la del demandado. Sin embargo, en el acápite de notificaciones únicamente se consigna una dirección física. En ese sentido, la parte demandante deberá aclarar si desconoce el

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico del ejecutado y, en caso contrario, deberá informar ese canal digital al Despacho, aportando las evidencias de su origen y autenticidad, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Los fundamentos de derecho de la demanda se aprecian insuficientes; nótese que, con respecto al proceso ejecutivo, únicamente se alude al artículo 468 del C.G.P., el cual se refiere a “*disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*”. Sin embargo, este proceso no versa sobre derechos reales, sino sobre derechos personales, como es el caso del crédito. En ese orden de ideas, deberán señalarse los derroteros normativos de la demanda, de manera que sean congruentes con el trámite a seguir, a fin de dar cumplimiento al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva del trámite de la referencia, por lo motivos arriba anotados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 042 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 13 DE MARZO DE
2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3bef90752f7482880d729b576bc1facfcf1dadcd81bf061123191588fd47e**

Documento generado en 12/03/2024 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>